

CONSTANCIA: Popayán, primero de septiembre de 2021.- A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al Nro. 2021-00434, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA  
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, primero de septiembre de dos mil veintiuno

**Proceso:** RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO  
**Demandante:** MARIA CLAUDIA SANCHEZ RICARDO Y JOSE IGNACIO GUZMAN AYERBE  
**Demandada:** MAREST S.A.S. e INSDUSTRIAS KAAK S.A.S  
**Radicado:** 2021-434

**Interlocutorio No. 1388**

Ref. Admisión de demanda

Los señores MARIA CLAUDIA SANCHEZ RICARDO y JOSE IGNACIO GUZAM AYERBE, identificados con cedula de ciudadanía No. 22.785.903 y 76.321.974 respectivamente, por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de MAREST S.A.S., representada legalmente por el señor AQUILES RICARDO JIMENEZ JIMENEZ e INDUSTRIAS KAAK S.A.S. representada legalmente por CARLOS FERNANDO ARIAS SANCHEZ, con el objeto de que se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 23 de agosto de 2016, sobre el bien inmueble ubicado en el Centro comercial Campanario de Popayán denominado LOCAL 67, igualmente solicitó la restitución del predio, la condena en costas y la condena al pago de la cláusula penal.

Por otra parte, frente a la solicitud de embargo y retención de las cuentas corrientes, ahorros, CDT, y títulos valores en las diferentes entidades FINANCIERAS de MAREST S.A.S. y de INDUSTRIAS KAAK S.A.S., denunciados como propiedad de los demandados, previa a su decreto, la Judicatura procederá a ordenar al demandante que preste caución que garantice el pago de las costas y perjuicios que con ella lleguen a causarse, por lo cual se fija en la suma de NUEVE MILLONES SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS, (\$9.006.720), conforme lo reglado en el numeral séptimo del artículo 384 del C.G.P. y el numeral segundo del artículo 590 *ibídem*.

En este orden, como quiera que en el caso sometido a estudio, se encuentran reunidos los requisitos legales necesarios para su admisión, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por Los señores MARIA CLAUDIA SANCHEZ RICARDO y JOSE IGNACIO GUZAM AYERBE, identificados con cedula de ciudadanía No. 22.785.903 y 76.321.974 respectivamente, por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de MAREST S.A.S., representada legalmente por el señor AQUILES RICARDO JIMENEZ JIMENEZ e INDUSTRIAS KAAK S.A.S. representada legalmente por CARLOS FERNANDO ARIAS SANCHEZ.

**SEGUNDO: IMPÁRTASELE** a la presente demanda el trámite verbal de MENOR CUANTIA, previsto en el Libro Tercero, Título Primero, Capítulo Primero del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma establecida por los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso.

**CUARTO: DISPONER** el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al de la notificación personal, para que conteste la demanda y pida las pruebas que estime convenientes, para lo cual se les hará entrega de la copia y de sus anexos presentados con tal fin.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que deberá continuar consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Popayán No. 190012041002, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en este proceso, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: ORDENAR** a la parte demandante que preste caución que garantice el pago de las costas y perjuicios que con la práctica de la medida cautelar deprecada llegaren a causarse, la cual se FIJA en la suma de NUEVE MILLONES SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS, (\$9.006.720), conforme lo reglado en el numeral séptimo del artículo 384 del C.G.P. y el numeral segundo del artículo 590 *ibídem*.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada DIANA MARCELA ROJAS ESPINOSA para actuar en representación del demandante, profesional que se identifica con C.C. 1.061.684.787 y T.P. 196499 del C.S.J., dentro de los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**LA JUEZ,**

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

elz

**Firmado Por:**

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño  
Juez Municipal  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e01ad7a4a96ac16a79849041a9e93faeabc51d7cf367670e692172dacdbdf81b**

Documento generado en 01/09/2021 04:46:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**